

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N°4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971**

EXPEDIENTE N.º 24.811

DICTAMEN DE MAYORÍA AFIRMATIVO

22 DE JULIO DE 2025

CUARTA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Las suscritas diputadas y diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, rendimos Dictamen de Mayoría Afirmativo al proyecto de Ley “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N°4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971”, expediente N.º 24.811, iniciativa del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta N.º 38, Alcance 26, del 26 de febrero de 2025, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. Objeto del proyecto:

Este proyecto tiene como objetivo adecuar el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para abarcar tanto los aspectos nacionales como internacionales en cuanto al cumplimiento de la aplicación del Marco de Reporte de Criptoactivos y de otros marcos de reporte de información. Además, pretende:

- 1) Incluir el “Procedimiento para requerir información -no financiera- para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional”.
- 2) Establecer que las personas físicas o jurídicas que realicen como actividad comercial determinadas transacciones en criptoactivos, para o por cuenta de clientes, sean sujetos obligados a reportar y suministrar a la Administración Tributaria la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios de los tenedores y usuarios, así como de las personas que ejercen el control de criptoactivos, en caso de ser necesario.
- 3) Que la Administración Tributaria, para la implementación del marco de reporte de criptoactivos y cualquier otro marco de reporte de información, sea quien establezca, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que los obligados en este artículo suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de información que deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.
- 4) Otorgar a la Administración Tributaria la facultad de supervisar, verificar y monitorear, mediante la ejecución de actuaciones anuales, a los sujetos obligados a reportar en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.
- 5) Establecer el marco sancionatorio por el incumplimiento a las obligaciones del marco de reporte de criptoactivos y cualquier otro marco de reporte de información.

II. Trámite del proyecto:

- 1) El 04 de febrero de 2025, se presentó a la corriente legislativa.

2) El 19 de marzo de 2025, ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Económicos.

3) El 09 de abril, mediante moción N° 3-66, del Diputado Morales Díaz, se acordó consultar el proyecto de ley a:

- a. Ministerio de Hacienda.
- b. Banco Central de Costa Rica.
- c. CONASSIF.
- d. SUGEF.
- e. Banco Nacional de Costa Rica.
- f. Banco de Costa Rica.
- g. Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- h. Banco BAC San José.
- i. Banco BCT
- j. Banco Cathay de Costa Rica.
- k. Banco CBM
- l. Banco Davivienda.
- m. Banco General.
- n. Banco Improsa.
- o. Banco Lafise
- p. Banco Promérica.
- q. Prival Bank.
- r. Scotiabank.

4) El 04 de junio del 2025, mediante moción N°3, de la Diputada Sofía Guillén, se acordó consultar el expediente 22811, a las siguientes entidades:

- a. Unión de Empleados del Banco de Costa Rica (UNEBANCO).
- b. Sindicato de Empleados del Banco Nacional (SEBANA).
- c. Oficina del Consumidor Financiero.
- d. Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas (CONASOL).
- e. Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).
- f. Sección de delitos informáticos del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)
- g. Universidades Estatales.

III. Respuestas recibidas:

El resumen de las respuestas recibidas es el siguiente:

Respuesta del Banco Popular, mediante oficio GGC-479-2025, de 28 de abril del 2025.

En las conclusiones generales sobre los nuevos ajustes a los obligados, se indica:

Con el proyecto de ley se impone el deber de suministrar información por parte de los obligados tributarios a reportar bajo el Marco de Reporte de Criptoactivos o para

otros marcos de reporte de información deberán suministrar a la Administración Tributaria, la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios. Para la implementación del Marco de Reporte de Criptoactivos y cualquier otro marco de reporte de información, la Administración Tributaria establecerá, mediante resolución de alcance general, el tiempo y la forma en que los obligados tributarios en este artículo suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de información que deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.

De esta manera, vemos que en principio esta norma no resulta de aplicación directa al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en tanto no realizamos operaciones ni ofrecemos servicios que involucren criptoactivos. Será solamente en un supuesto de incursión en temas de criptoactivos que deberá la División Corporativa de Tributos valorar los términos y alcances de la aplicación de esta norma, a efecto de cumplir con el reporte ante el Ministerio de Hacienda y atender los eventuales requerimientos que se hagan para el intercambio de información, según lo dispuesto en la norma.

Respuesta del Banco Promerica, mediante oficio mediante oficio GC-ASAMBLEA-082-2025, de 30 de abril de 2025.

En esta respuesta se hacen las siguientes observaciones:

La norma se establece la supervisión del cumplimiento de la debida diligencia e incluso en los antecedentes del Proyecto se menciona la necesidad del cumplimiento por parte de los sujetos obligados y de la debida diligencia en temas relacionados con la prevención de lavado de dinero. Sin embargo, en caso de que, efectivamente la norma se refiera a la debida diligencia en materia de lavado de dinero, esta no es una facultad que posea la Administración Tributaria y, por lo tanto, la Administración Tributaria no debe de ejercer ninguna supervisión en este sentido. En este caso, se considera que dicha facultad le corresponde a los órganos respectivos, como el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y las Superintendencias, en el caso de las entidades reguladas que sean sujetos obligados.

Adicionalmente, es menester determinar y aclarar los procedimientos internos de control a los cuales se refiere la norma, ya sea a los procedimientos de cada sujeto obligado, a los que establezca la Administración Tributaria o a otros en particular. Además, se recomienda aclarar cuál es la debida diligencia que va a supervisar la Administración Tributaria, dado que, si es la debida diligencia relacionada con lavado de dinero, se considera que la Administración Tributaria no tiene facultades para realizar dicho procedimiento.

Se recomienda para efectos de solicitar información a un tercero se deba de contar con una orden judicial, salvo en el caso que la solicitud se genere producto de un

requerimiento de información por parte de un socio de intercambio, en donde no es necesaria la orden judicial.

1. Respuesta del Banco de Costa Rica, mediante oficios GCJ-MSM-EGCH-499-2025, de 13 de mayo de 2025 y GG-05-350-2025 de 15 de mayo 2025.

Sobre a modificación que se propone, que busca facultar a Hacienda, bajo un lineamiento de cooperación de la OCDE respecto al mercado de criptos, para que pueda solicitar reportes sobre información relacionada con operaciones hechas con criptoactivos y que incluiría al parecer información sobre la debida diligencia del cliente, indican: no tenemos comentarios sobre lo propuesto, dado que se trata de una directriz que el país debe incorporar al formar parte de la OCDE y en el orden de las empresas que se dedican a ser proveedores de estos servicios.

Consideran que podría indicarse, es que alineado a la aprobación de esta reforma, debería solicitarse a la Superintendencia la promulgación de una normativa de supervisión para los proveedores de servicios relacionados con criptoactivos, de tal forma que estos proveedores tengan también la obligación de registrar los datos pertinentes y suministrarla cuando les sea requerido, según los bloques que entendemos ha señalado la OCDE y que son muy específicos según el servicio y la operación que realice el proveedor. En esta normativa debe estar claramente delimitado cuál información corresponde suministrar a esos proveedores. Bloques del CARF: Primer bloque – Regulación en materia de Criptoactivos El alcance de la definición propuesta de Criptoactivos abarca aquellos que pueden ser utilizados con fines de inversión y pago, incluidos, entre otros, “Stablecoins”, derivados emitidos en forma de Criptoactivo y ciertos Tokens No Fungibles (“NFT”, por sus siglas en ingles). Por lo tanto, las obligaciones de reporte no aplican a los siguientes Criptoactivos: aquellos que no se puedan utilizar con fines de pago o inversión; monedas digitales emitidas por Bancos Centrales (con funciones similares al dinero mantenido en una cuenta bancaria tradicional); y, productos de dinero electrónico específicos que representan una sola moneda de curso legal y que se pueden canjear en cualquier momento en la misma moneda de curso legal al mismo valor. Segundo bloque - Intermediarios y otros proveedores obligados al reporte Se requerirá la presentación de informes a aquellas entidades o personas físicas que tengan como objeto de negocio la prestación de servicios relacionados con Criptoactivos, incluidas las plataformas de intercambio de criptomonedas, los proveedores de servicios de cartera digital (wallet) y los operadores de cajeros automáticos de criptomonedas, mismos que, al tener el suficiente acercamiento con el usuario, tienen la posibilidad de recopilar y revisar la documentación requerida. Las operaciones reportables definidas por el CARF son: el intercambio entre Criptoactivos y monedas de curso legal; el intercambio de uno o más tipos de Criptoactivos; y las transferencias de alto valor (incluyendo el pago de bienes o servicios) de Criptoactivos. Las transacciones mencionadas anteriormente se informarían de forma periódica para la oportuna recepción y uso de la información por parte de las distintas autoridades fiscales. Cuarto bloque - Procedimientos de “due diligence” Se implementarán requisitos de auto certificación para las entidades correspondientes conforme al CRS y el Grupo de Acción Financiera Internacional

sobre el Blanqueo de Capitales (“GAFI”) con el fin de crear procedimientos destinados a identificar a los usuarios de Criptoactivos y determinar su residencia para efectos fiscales.

IV. Informe del Departamento de Servicios Técnicos.

En resumen, el Informe Jurídico del Departamento Servicios Técnicos indica lo siguiente:

Sobre la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal fue aprobada, en su Forma Enmendada por el Protocolo del 2010 y sus Anexos, mediante la Ley N.º 9118 de 7 de febrero de 2013.

Dicho instrumento internacional fue suscrito por los miembros del Consejo de Europa y los países integrantes de la OCDE.

En su artículo 6, denominado “Intercambio de Información Automático”, establece que las partes canjearán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y para la aplicación de sus leyes locales, con relación a los impuestos cubiertos por la convención.

Este cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 2 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es una norma supra legal, al ser un convenio internacional, que constituye una fuente del Derecho Tributario.

Sobre las Sanciones.

En cuanto a las sanciones, son exactamente iguales a las establecidas en el artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Sobre la aprobación de la iniciativa de ley: Obedece a criterios de conveniencia y oportunidad política, así como a los compromisos y recomendaciones del país para adecuar su legislación interna a los requerimientos de la OCDE.

Sobre el Transitorio I.

Propone que el Poder Ejecutivo reglamente el artículo 106 quinquies en un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de del proyecto como ley. Al respecto, este transitorio es conforme a los incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

En resumen y conclusión, el procedimiento propuesto en esta iniciativa de ley para requerir información no financiera para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, es similar al establecido para requerir información financiera, desarrollado en el artículo 106 quater. Además, como se indicó anteriormente, el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua

en Materia Fiscal también regula el intercambio de información automático con fines tributarios.

Es importante señalar que en el informe de Servicios Técnicos no se encuentran vicios constitucionales, con la normativa propuesta en el Expediente N°24.811.

V. Audiencias

1. Audiencia de los señores Rudolf Lucke Bolaños, Viceministro de Ingresos, del señor José Mario Ruiz González, Subdirector de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria y de la señora Gioconda Medrano Cubillo.

En esta audiencia, se indicó lo siguiente:

“Sobre el proyecto N° 24811; básicamente, es la adición de un artículo 106 Quinquies al “Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Mencionar que esto es dentro del contexto que vamos a ver, es un requisito que debemos que tener al ser un país miembro de la OCDE. Está relacionado a el intercambio de información.

Lo importante es el intercambio de información de personas no costarricenses. Hace unos meses, tal vez un poco más, se había discutido algo similar para el intercambio de información financiera; entonces, esto lo que viene a hacer es a incluir el tema de, no sólo la información que tienen extranjeros en cuentas nacionales financieras, sino en criptoactivos. El proyecto se concentra en el tema de criptoactivos.

El contexto. Tenemos la adhesión, como mencionaba de Costa Rica a la OCDE, eso implica que tenemos que cumplir los convenios de transparencia fiscal e intercambio de información.

Hay dos formas de intercambio de información, dos estándares importantes, uno es por solicitud y el otro es un intercambio automático. Este intercambio automático, ahí es donde yo quiero recordar el caso del estándar común de reporte en la parte de entidades financieras, porque esto lleva un proceso; o sea, los bancos tienen que generar una información, esa información, en el caso del CRS, esa información es de personas no costarricenses, que tengan domicilio fiscal en otra jurisdicción y esa información se tiene que homologar con ciertos parámetros que tiene la OCDE y se sube a un sistema de la OCDE. Los países que tienen... que quieren acceder a la información de sus residentes fiscales, a esa información de otros países, a consumen de esta plataforma de la OCDE.

¿Qué es -en este caso- lo que este proyecto plantea? Adherir a esto el marco de reporte de criptoactivos, que; básicamente, lo que hace es un esquema muy similar, pero para las empresas que intercambian criptoactivos, pensemos en criptomonedas, de hecho, este marco -el CARF- establece cuáles criptoactivos son; básicamente, conocemos; por ejemplo, criptomonedas como el Bitcoin, Ethereum, etcétera, algunas que se utilizan para generar información.

Estos criptoactivos; entonces, quedarían generando un reporte de las transacciones que hacen los que son no residentes fiscales en Costa Rica; o sea, es para extranjeros, no para costarricenses.

¿Qué es lo que queda idea con esto? Garantizar la disponibilidad de información entre las diferentes autoridades fiscales.

Tal vez aquí, importante es, como esto es una obligatoriedad por ser miembro de la OCDE, en donde el foro global lo establece y la G 20 establece en este requisito, nosotros -en caso de no adherirnos a esto- entramos en una lista de país no cooperante o paraíso fiscal.

¿Qué implica esto? Permite detectar, rastrear y abordar casos de fraude o evasión. O sea, en este caso nosotros -dentro de unos años- porque la idea es que esta información empiece a intercambiarse en el 2028, pero dentro de unos años tendríamos acceso a la información de costarricenses en otros países, en relación con la tenencia y la transacción de criptoactivos en estas entidades que estarían reguladas.

¿Cómo funciona el intercambio? Básicamente, es una vez al año, comparte la información de las cuentas; en este caso, de lo que se haya transado en los...estos intercambios de criptomonedas. El país recopila esa información, genera el reporte, lo sube al sistema de la OCDE y el país se consume solamente la información que corresponde a los residentes fiscales de ese país.

Es un estándar global; entonces, en el caso del reporte que se genera, se obliga a los proveedores de criptoactivos a reportar esas transacciones.

Hay más de cincuenta países que; en este momento, intercambian esta información de forma automática.

Hay un esquema de encriptado y de seguridad de la OCDE que se tiene que utilizar para la confidencialidad de la información; por ejemplo, nosotros como Ministerio de Hacienda no hacemos uso de esa información; o sea, esa información, lo que hacemos es: se sistematiza en un sistema de la OCDE, se sube ahí y es consumida por los demás países. Nosotros no hacemos uso de esa información, pero eso nos permite que a partir del 2028 tengamos acceso a la información de los costarricenses que se encuentran en otras jurisdicciones y tienen ese tipo de transacciones en criptomonedas.

¿Qué se incluye? Bueno, define los criptoactivos y usuarios que deben reportarse, define la información que debe incluirse y la forma de cómo identificar a los usuarios y sus países de residencia.

Entonces, un poco lo que detalla es qué información tiene que ir en el reporte que se va a enviar a subir a este sistema; básicamente, de la OCDE.

Un poco para ver la noción aquí. Las jurisdicciones que; en este momento, no se han comprometido a implementar esto; entre ellas están: El Salvador, Panamá, Argentina, Vietnam, La India. Entonces, en este caso la gran mayoría de países y América latina se han comprometido a implementar este esquema de información de intercambio de información de criptoactivos y la idea es que Costa Rica se ha comprometido a implementarlo a partir del 2028.

Ahorita vamos a ver un cronograma de esta implementación, pero algo importante es durante este año viene toda esta discusión del proyecto, de la norma. Viene el proceso de hacer las resoluciones y generar el esquema sobre cómo se va a establecer ese reporte y a subir, hay una parte; inclusiva, de desarrollo informático con respecto a esto y eso se hace a lo largo del 2025 y el 2026. A partir del 2027 la información se empieza a recabar y eso se empieza a generar el intercambio en el 2028.

Entonces, nosotros después del 2028, a unos meses o a finales de 2028, vamos a tener la información de costarricenses que tienen cuentas fuera del país en relación con criptoactivos y vamos a estar nosotros intercambiando la información de residentes fiscales en otras jurisdicciones que tengan intercambio de criptoactivos en Costa Rica.

¿Cuál es la relevancia? Afecta a mercados, aumenta el riesgo de evasión fiscal. El mercado cripto cambia rápido; o sea, es difícil de regular

Es importante entender que; justamente, la creación de esta tecnología, porque uno habla de criptomonedas, pero en realidad... o criptoactivos, pues es una tecnología que se crea por medio de la blockchain de ese esquema de cadenas de bloques, lo que busca es descentralizar; entonces, no hay un intermediario; por ejemplo, generalmente como sucede en la banca, eso es importante porque; justamente, esto busca apartarse de una banca central o de un intermediario financiero, y lo que busca -más bien- es que la relación sea directa entre los participantes.

Para esto; entonces, para poder regular esto, se ocupan... se requieren reglas de cooperación entre los países y a raíz de estos que se generan este tipo de estándares de intercambio de información.

Como mencionaba, no hay un registro central, se complica identificar a los usuarios y detectar el fraude, por eso es importante darle seguimiento a toda esta información en combinación con lo que se transan en otros países.

Algo importante...toda esta información, generalmente es pública, el asunto es que se maneja...no tiene relación con la identidad de la persona. Entonces, las transacciones en la cadena de bloques se hacen de forma anónima; básicamente, y este esquema lo que busca es que si yo voy a hacer a una entidad que me va a vender o a comprar los bitcoins; o sea, un exchange, elimine ese tema de la anonimidad y me ponga a mí con información personal mía sobre quién soy yo,

okay, eso sería lo que se espera intercambiar entre los países. Básicamente, para poder tener que compartir información que nos dé herramientas para el cobro de impuestos y la trazabilidad de estos recursos.

¿Por qué para Costa Rica es relevante? Bueno, primero por ser un país OCDE, como les mencionaba, podríamos entrar en una lista de países no cooperantes, de paraísos fiscales, si no aprobamos este intercambio de información.

Segundo, se ha identificado que hay proveedores de servicios de criptoactivos, en Costa Rica, y ofrecen el servicio al resto del mundo; entonces, si hay un interés del resto del mundo por tener esa información de residentes fiscales en otras jurisdicciones, pero que hacen las transacciones en proveedores de servicios costarricenses; entonces, eso es importante.

En el caso de Costa Rica se ha visto un amplio uso de las criptomonedas; por lo tanto, es importante regular este mercado.

Son usados como medios de pago e inversión no regulada y representan un riesgo fiscal importante. Pensemos que; en este momento, es como cualquier medio de pago, pero no le podemos dar ninguna trazabilidad; entonces, cuando hablamos; por ejemplo, del uso del efectivo, bueno, se asemeja mucho a ese esquema del uso del efectivo, no tenemos una trazabilidad del efectivo; entonces, en este caso este tipo de proyecto lo que buscan es generar ese tipo de información.

Finalmente, como Costa Rica es miembro de la OCDE, tiene que firmó la Convención del MAAC, esa convención es la que regula todos estos intercambios de información, también la parte financiera, la parte de criptoactivos, de parte de plataformas y; entonces, esto es importante que esté definido para el inicio del 2027. En el 2027, se inicia- como mencionaba- a recabar la información, en el 2028 se empieza el intercambio de esta información.

Para esto, como mencionaba, el título del proyecto, se necesita una reforma, del del Código Tributario; básicamente, la edición artículo 106 quinqués al Código de normas y procedimientos tributarios, y lo que se establece y regula son los proveedores de servicios de criptomonedas y se establecen sanciones por el incumplimiento a la hora de entregar la información.

Sobre estas sanciones, estas sanciones dependen mucho y son diferentes ponderaciones, dependiendo de los niveles de ingresos o de montos que se trancen, depende también del tipo de falta que se esté haciendo, si es en relación con la información, si hay información falsa, etcétera. Entonces, esto va generando diferentes tipos de amonestación.

Creo que; por ejemplo, el 2% de la cifra de los ingresos brutos es una referencia. Nosotros aquí, como les mencionaba; por ejemplo, tenemos que, si los registros no reportados representan un porcentaje superior al 10%, al 25% al 50; o sea, está relacionado mucho cómo va ese reporte, qué tan completo va, y en función de eso la

sanción va disminuye o aumenta. Entonces, esa es un poco la idea de las sanciones... promover para que esas instituciones que realizan intercambio criptoactivos entreguen la información.

Los compromisos de Costa Rica en esto son: crear ese reporte, como les mencionaba, ya estamos avanzando en la parte de entidades financieras; entonces, es algo que ya sabemos cómo funciona, el asunto ahora es que son con entidades que manejan criptoactivos, pero se crea esa solución de reporte, ese reporte se ajusta a ese sistema de la OCDE, para subir la información, se garantiza... esa información va encriptada y se garantiza la confidencialidad validada por la OCDE. La OCDE hizo una revisión de esto, para tener la certeza de que esa información se iba a manejar con confidencialidad y -como les repito- no es información que utilizaría el Ministerio de Hacienda, sino que es información que el Ministerio de Hacienda intercambiaría para; posteriormente, utilizar la información que proviene de otros países a partir del 2022.

¿Quiénes deben reportar? Las empresas que operan con criptoactivos o por cuenta de otros, deben informar a la autoridad tributaria, los usuarios tenedores y qué control ejercen; o sea, si alguien ejerce un control sobre la cuenta de un tercero y la idea es que esta información sea útil para fines fiscales. Ahí esta parte de que sea útil para fines fiscales es porque en algún momento nosotros hemos tenido este intercambio de información en la parte de entidades financieras desde el 2015 venimos con temas de estos, pero cuando empezamos a evaluar con la OCDE a partir del 2018, como se había enviado esta información, bueno, tal vez en su momento no era tan útil para fines fiscales en otras jurisdicciones y entonces eso es importante, que la información que se entregue sea útil para fines fiscales en las otras jurisdicciones, y así vendría también la información que nosotros esperamos recibir.

¿Cómo se aplicaría? La Administración Tributaria genera ese reporte de forma anual y con sus respectivos controles internos para enviarlo al sistema de la OCDE, se verifica el cumplimiento, como les decía, que tenga un beneficio que sea útil en términos fiscales y se va a hacer un monitoreo de que ese reporte se esté generando y enviando periódicamente al sistema de la OCDE para que sea consumido por el resto de países.

En caso de incumplimiento; entonces, existen estas sanciones que yo les mencionaba, que básicamente, lo que buscan es asegurar que se realice efectivamente esta transmisión de la información.

Sobre los pasos a seguir, ya los he mencionado aquí, simplemente que tenemos en este momento este año y el 26 para el tema de aprobar este proyecto, elaborar las resoluciones para generar ese suministro de la información, se tiene que dar una capacitación a quienes van a generar y gestionar esta información y la idea es que a partir del 2027 se generen los primeros reportes internos sobre esta información. Estos reportes se van a ir subiendo y la idea es que... al sistema de la OCDE. Para que ya puedan ser de uso a partir del 2028.

Entonces, esta es la idea: Durante el 2027 se recaba la información, durante el 2028 empieza el intercambio de esta información y estos dos... lo que queda del 25 y el 26 es para generar la normativa y las resoluciones respectivas y; básicamente, esto es el enfoque principal.”

I. CONSIDERACIONES RESPECTO AL FONDO DE LA PRESENTE INICIATIVA.

Desde hace más de una década, Costa Rica ha demostrado su firme compromiso con la transparencia fiscal global mediante la aprobación de la Ley N° 9118, que ratificó la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Este instrumento legal fundamental obliga a la Administración Tributaria a implementar todas las formas de cooperación internacional relacionadas con el intercambio de información.

El intercambio de información internacional se ha consolidado como una de las herramientas más contundentes y esenciales en la lucha global contra los delitos fiscales y financieros. Estos ilícitos no solo erosionan las bases imponibles de las sociedades, privando a los Estados de recursos vitales para el desarrollo, sino que también deterioran la equidad y la confianza en los ecosistemas de desarrollo a nivel mundial.

A través de este mecanismo de intercambio, las Administraciones Tributarias obtienen acceso a información crucial que, de otro modo, los contribuyentes podrían intentar ocultar, como ingresos o patrimonios situados en otras jurisdicciones, con el fin de evadir el pago de impuestos en su país de residencia.

Además, este proceso facilita el cruce de información para identificar inconsistencias y mejorar la precisión de las bases de datos de contribuyentes, lo que resulta en una significativa mejora en la recaudación fiscal. Este sistema no solo fomenta una colaboración sin precedentes entre países, sino que también garantiza la efectividad de los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal.

En este contexto de avance, el Marco de Reporte de Criptoactivos (CARF) emerge como uno de los estándares más recientes y vitales de transparencia fiscal. Su implementación se realizará a través de la modalidad de Intercambio Automático de Información (AEOI), facultad expresamente permitida por el artículo 6 de la mencionada Convención.

La aprobación de la adición del artículo 106 quinquies al Código de Normas y Procedimientos Tributarios es, por tanto, de suma importancia. Esta reforma legislativa permitirá a la Administración Tributaria de Costa Rica continuar demostrando coherencia y liderazgo en la aplicación no solo de la cooperación internacional, sino específicamente del CARF. Este nuevo marco prevé el intercambio automático y estandarizado de información sobre transacciones con

criptoactivos con las jurisdicciones de residencia fiscal de los contribuyentes, con periodicidad anual, con los siguientes objetivos fundamentales:

- 1) Mejorar sustancialmente la transparencia fiscal mediante la recopilación y el intercambio automático de información sobre transacciones de criptoactivos, cubriendo un amplio espectro de estos activos entre casi 70 jurisdicciones participantes.
- 2) Identificar y proporcionar trazabilidad a transacciones que potencialmente podrían ser utilizadas para evadir impuestos, cerrando así importantes brechas.
- 3) Clarificar la identificación de las personas jurídicas y físicas sujetas a los requisitos de recolección de datos y de reporte (debida diligencia).
- 4) Asegurar la declaración y tributación certera de los ingresos obtenidos por criptoactivos, garantizando la equidad fiscal.
- 5) Transparentar las transacciones sujetas a reporte que realicen los proveedores de activos virtuales en el mercado de criptoactivos, así como la información específica que debe reportarse en relación con dichas transacciones.
- 6) Establecer y aplicar procedimientos robustos de diligencia debida para identificar a los usuarios de criptoactivos y a las personas que ejercen el control, y para determinar las jurisdicciones fiscales relevantes a efectos de reporte e intercambio.
- 7) Digitalizar y modernizar la equidad fiscal, adaptando el sistema tributario a las nuevas realidades y desafíos comerciales del entorno digital.
- 8) Reforzar el cumplimiento tributario y la movilización de recursos, contribuyendo a la sostenibilidad fiscal y al financiamiento del desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, rendimos Dictamen Afirmativo de Mayoría y solicitamos al Plenario Legislativo la aprobación del presente proyecto de ley para que se convierta en ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUIES AL “CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”, LEY N°4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 106 quinquies al “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 106 quinquies: Procedimiento para requerir información -no financiera- para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional.

Los obligados tributarios a reportar bajo el Marco de Reporte de Criptoactivos o para otros marcos de reporte de información deberán suministrar a la Administración Tributaria la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios. Se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades. Tanto los obligados tributarios como la información a reportar se establecerán según la resolución de alcance general que emita la Dirección General de Tributación.

Para tales efectos, se autoriza a la Administración Tributaria para que traslade la información obtenida a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, mediante el intercambio de información automático.

En el caso del Marco de Reporte de Criptoactivos, individuos o entidades que realicen como actividad comercial determinadas transacciones en criptoactivos, para o por cuenta de clientes, serán obligados tributarios a reportar, y deberán suministrar a la Administración Tributaria la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios de los tenedores y usuarios, así como de las personas que ejercen el control en caso de ser necesario de criptoactivos.

Para la implementación del Marco de Reporte de Criptoactivos y cualquier otro marco de reporte de información, la Administración Tributaria establecerá, mediante resolución de alcance general, el tiempo y la forma en que los obligados tributarios en este artículo suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de información que deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.

En cuanto al cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear, mediante la

ejecución de actuaciones anuales, el cumplimiento de los obligados tributarios a reportar con sus obligaciones de debida diligencia, reporte y de mantenimiento de registros, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar. La Administración Tributaria también estará facultada para solicitar a un contribuyente o tercero a proporcionar los documentos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo y en la resolución de alcance general que al respecto emita la Administración Tributaria, incluso para atender un requerimiento de información de un socio de intercambio.

Las actuaciones anuales se realizarán con base en criterios objetivos de selección previamente definidos por la Administración Tributaria, que deberán ser diseñados atendiendo a los planes de riesgo que para estos efectos elabore, con el objetivo de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.

La Administración Tributaria deberá publicar cada dos años los criterios objetivos de selección, así como los criterios de riesgo tomados en cuenta para tales efectos.

En ese sentido, la Administración Tributaria emitirá informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por los obligados tributarios a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe.

En caso de presentarse alguno de los siguientes incumplimientos: 1) incumplimiento en el suministro de información; 2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, la aplicación de prácticas, arreglos o acuerdos para evitar las obligaciones de reporte, así como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de autocertificaciones completas, con información certera para personas físicas y las personas que ejercen el control de las personas jurídicas, 3) firma de una autocertificación inexacta (4) no conservar o mantener en resguardo, por un período de al menos cinco años, contados a partir del día posterior al último día del periodo en el cual se debe suministrar la información, toda la documentación que respalde la aplicación de los procesos de debida diligencia indicados para cada estándar a reportar, y 5) falta de respuesta a requerimientos de las autoridades, y no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el periodo del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado

tributario subsana su incumplimiento dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

La sanción prevista en el párrafo anterior se deberá graduar dependiendo del porcentaje que representan los registros no presentados respecto de los que se debieron reportar.

Si los registros no reportados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron reportarse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

El pago de las sanciones pecuniarias no exime a los obligados tributarios a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información pendiente o aplicar las recomendaciones emitidas por la Administración Tributaria.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1 %) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa que corresponda de acuerdo con los dos párrafos anteriores. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar las sanciones mencionadas, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información recabada por parte de los obligados tributarios a reportar será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Asimismo, la información recabada no podrá ser utilizada para fines distintos al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el artículo 106 quinquies que se adiciona en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala VI, de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V,
a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

María Marta Carballo Arce

Montserrat Ruíz Guevara

Alejandro José Pacheco Castro

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Katherine Moreira Brown

Olga Lidia Morera Arrieta

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Manuel Esteban Morales Díaz
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Christopher Quesada Lopez
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando
Leído y confrontado: nvo//lsc